



COLIMA, COLIMA., 19 (DIECINUEVE) DE AGOSTO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).

Vistos, para resolver los autos del toca número 567/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] autorizado de [REDACTED] en contra de la sentencia de 9 (nueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), dictada por la Juez Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial con sede en Colima, Colima, en el expediente número CUJE 20-[REDACTED] relativo al juicio Civil Sumario Hipotecario, promovido por Hamán Legaspi Soto, en su carácter de Apoderado General y Especial para Pleitos y Cobranzas, actos de administración del organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos Del Estado De Colima antes Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en contra de la parte apelante, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- La Titular del Juzgado remitió a este Tribunal las constancias del expediente mencionado para el trámite del recurso interpuesto, así como los agravios formulados por la parte apelante, por consiguiente, y en virtud de que las partes no ofrecieron pruebas en esta instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se citó a las partes para sentencia, la cual se pronuncia en esta fecha, por así permitirlo las labores del Pleno de esta Sala, y;

CONSIDERANDO

I.- Competencia.

El Pleno de esta Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil, es legalmente competente para conocer y resolver del recurso materia de esta instancia, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

II.- Actuación apelada.

La determinación recurrida signa en su parte resolutive de forma textual:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente.

SEGUNDO. La personalidad de las partes obra debidamente acreditada en autos.

TERCERO. La vía en que se substanció el presente es la idónea y, la acción le prosperó por haberla integrado en sus elementos, en consecuencia:

CUARTO. Se condena a [REDACTED], a pagar al INSTITUTO DE ENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, la cantidad de \$99,571.20 (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), por concepto de capital, así como los intereses ordinarios causados a razón del 9% anual a partir del día siguiente al último abono efectuado, es decir el 16 (dieciséis) de abril de 2011 (dos mil once) y, hasta la total liquidación del adeudo. Lo anterior por los motivos expuestos en el último de los considerandos de la presente.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en este juicio.

SEXTO.- De resultar nugatorio el mandamiento anterior, hagase trance y remate de lo hipotecado y con el producto el pago al acreedor.

NOTIFÍQUESE.

III.- Antecedentes.

Es menester señalar, primeramente, que es innecesario transcribir los agravios y argumentos formulados por la parte apelante respecto a la determinación impugnada, por no existir precepto legal que obligue a este cuerpo colegiado a efectuarlo en la resolución



Por lo que se decide el recurso por el punto, además de que la falta de transcripción no deja en estado de indefensión al recurrente, ya que no se le priva de la oportunidad para impugnar este fallo por los medios legales, por lo que basta con atenderlos de manera integral al momento de realizar el análisis respectivo.

IV. Agravios.

En los agravios expresados por la parte apelante en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgador Primario el nueve de marzo de dos mil veintidós, se inconforma de lo siguiente:

1.- Que de acuerdo a la contestación de la demanda formulada en relación a los puntos de hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se dejó debidamente precisada la identificación con la persona moral pública celebrante del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, además protocolizado en la escritura pública 55491, por el Notario Público número 3 de esta Demarcación, así como en los mencionados puntos contestatorios, formuló la objeción en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretendiera dar a la acta de cesión pública ordinaria número 03/2020 del Consejo directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por estimar la carencia de legitimación activa al proceso del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por las siguientes razones:

Se refiere de nuevo a lo anterior la tesis de localización y número siguiente: Época: Octava Época. Registro: 246200. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Antecedente. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, noviembre de 1993. Materia: Civil. Tesis: Párrafo: 222. "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

A) Porque previo al inicio de la controversia y en términos de lo dispuesto en el artículo 1927 del Código Civil vigente en el Estado en lo sucesivo identificado con las siglas CCC, el actor tenía la obligación jurídica de notificarle la cesión del crédito efectuada a favor del Instituto de Pensiones referido, de cuyo ente público el promovente de la contienda se ostenta como Director General, la que a su consideración tenía que realizarse en forma judicial o en forma extrajudicial, ante dos testigos o ante notario, para hacerle saber que el crédito celebrado el tres de marzo de dos mil once, con la persona moral pública denominada Dirección de Pensiones Civiles del Estado, se había cedido al Instituto demandante en éste Juicio.

B) Porque previo al inicio del procedimiento y de conformidad con el artículo 1927 del CCC el actor tenía la obligación jurídica de hacerle saber la fecha en que el crédito celebrado el tres de marzo de dos mil once, con la entidad pública dirección de Pensiones civiles del Estado, había cedido al Instituto demandante en los mismos términos indicados en el inciso antecedente, y

C) Que de manera previa al inicio de la controversia, el actor se encontraba obligado a requerirlo del pago del crédito celebrado el tres de marzo de dos mil once con la entidad pública Dirección de Pensiones Civiles del Estado y cedido al Instituto demandante en esta controversia.

Y que al no haber cumplido con los presupuestos indicados considera de que la parte actora carece de legitimación activa al proceso para demandarle las prestaciones indicadas en su escrito inicial de demanda, además de que la citada objeción formulada en los mencionados términos según refiere el impugnante no fue



ESTADO DE COLIMA
PODER JUDICIAL

3

valorada en la sentencia definitiva amparada, además de que no se tomó en cuenta de qué el documento base de la acción es un contrato bilateral en el que ambas partes contratantes se obligaron en los mismos términos establecidos de común acuerdo y que por tal motivo los argumentos establecidos en el considerando VI de la sentencia definitiva son ilegales y violatorios de los artículos 1727 y 1743 del CCC, mismo que inserta en este primer agravio, vulnerando los citados preceptos jurídicos así como el artículo 81 del CPCC, y los criterios jurisprudenciales que inserta en la referida inconformidad.

El resumido agravio es fundado, pero a postre inoperante de acuerdo a las consideraciones que se exponen.

Tienen la mencionada característica los argumentos totales del referido motivo de inconformidad en razón a que, del análisis efectuado a la sentencia definitiva, se advierte que la Juzgadora Primaria en el considerando VI (seis) del fallo recurrido valora las pruebas de la parte actora, entre estas las documentales públicas, consistente en las copias fotostáticas certificadas del acta número 03/2020 que contiene la segunda sesión pública ordinaria del consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, para el ejercicio Fiscal dos mil veinte del seis de marzo del mismo año, y en lo que también interesa la escritura pública, relativa a las copias certificadas de la escritura 65491, de tres de marzo de dos mil once, otorgada ante la fe del Notario titular de la Notaría Pública número tres en la ciudad de Colima, acto celebrado, por una parte, por conducto del Director y representante de la dirección de Pensiones Civiles del Estado y, por la otra,

el demandado en la controversia de primera instancia y apelante en este grado, mediante el cual éste último recibió en préstamo la cantidad de \$82,404.00 (ochenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos), correspondiendo ochenta mil al capital y dos mil cuatrocientos ocho por el pago de costo de escritura y de que se pactaron intereses al tipo legal del 9% anual sobre saldos insolutos con un total de \$101,258.86 ciento un mil doscientos cincuenta y ocho pesos, por el plazo de cinco años.

Asimismo, de la referida sentencia definitiva se advierte que en el considerando VI (seis), la Juzgadora analizó y resolvió la excepción de falta de legitimación al proceso, la excepción de falta de acción y de derecho y la relativa a la improcedencia de la acción que fueron declaradas improcedentes.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación al proceso la juzgadora determinó su inoperancia porque si bien el demandado argumentó que quien demanda es una persona moral denominada Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y que el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria de tres de marzo de dos mil once, fue concertado con la entonces persona moral pública denominada Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y de que por tal motivo la parte actora tenía la ineludible obligación de hacerle saber, por una parte la cesión del crédito hecha a favor del instituto y de que previo a la demanda debió de haberse requerido del pago del crédito.

Al respecto, se advierte de que la Juzgadora declaró la improcedencia de la excepción argumentando que el instituto de Pensiones mencionado es un organismo

demanda le hubiera notificado sobre la supuesta cesión del crédito por parte de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, puesto que tal argumento fue atendido y resuelto por la juzgadora primaria, atento a las consideraciones contenidas a fojas 8 y 9 de la resolución apelada, argumentándose de manera toral de que era innecesaria la notificación del supuesto crédito cedido de la Dirección de Pensiones Civiles del , con quien originariamente celebró el contrato demandado y a virtud del cual se le otorgó el crédito reclamado en éste juicio, al tomar en cuenta de que en la actual Ley de Pensiones del Estado de Colima, se estableció que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, cambio su denominación a Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y que ante ello se trata de la misma entidad pública con quien se celebró el contrato de mutuo con interés contenido en escritura pública 65491 de tres de marzo de dos mil once, ante el fedatario público mencionado.

En virtud de lo anterior, el citado agravio es inoperante porque en cuanto a la supuesta legitimación a la causa la autoridad de primer grado si se ocupó y resolvió lo relativo a ella declarando su improcedencia, respecto a que no era indispensable, de manera previa al ejercicio de la acción y demanda presentada en contra del pasivo, se le hubiera notificado y hecho del conocimiento sobre la supuesta cesión del crédito de la entidad pública con quien celebró el contrato a la entidad pública reclamante en éste juicio, porque en virtud de la nueva Ley de la denominación señalada, la Dirección de Pensiones Civiles del Estado fue sustituida por el Instituto de Pensiones de los servidores



5

Públicos del Estado de Colima, y que de acuerdo a la normativa, los créditos otorgados por la citada dirección fueron trasladados o ingresados en el mencionado instituto, así como que éste último sustituyó en cuanto al derecho de cobro de los créditos a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, al tratarse de la misma Institución Pública que de acuerdo a la nueva Ley cambió de denominación y pasó de ser una dirección a un Instituto de acuerdo a su integración como lo indican en los artículos 31, 32, 34 y 35 en relación con los transitorios artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Mencionada Ley.

De lo precisado deviene que la objeción esgrimida por el demandado en su contestación de la demanda e identificada en los puntos primero y segundo, consultable a fojas 45 y 46 fueron resueltas por el juzgador Primario, si bien no como una objeción de documentos, si lo fueron en su calidad de excepciones y defensas formuladas por el demandado, sin que la referida objeción demerite el valor probatorio del acta número 03/2020 exhibida con la demanda y valorada en la sentencia definitiva, en la que la Juzgadora de origen estableció de que si bien objetada por la parte pasiva, no se afectaba en su valor probatorio de acuerdo al estudio de la excepción de falta de legitimación activa al proceso, efectuado posteriormente, realizado a fojas 7, 8 y 9 de la sentencia, por lo que, en cuanto a tal argumento se reafirma su inoperancia, porque si bien con el acta se demuestra que en la citada fecha los integrantes del Consejo Directivo del Instituto de pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, para el ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte, se reunieron a partir de las trece horas con treinta minutos del seis de marzo de la referida

anualidad en el domicilio indicado y con el carácter de cada uno de los integrantes del mencionado consejo para desahogar los puntos del orden del día del 1 al 12, asentándose la verificación de quórum legal de los integrantes del instituto, la designación del Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que recayó en el Presidente del Consejo, siendo esto lo que esencialmente se acredita con la referida acta, la referida objeción fue resuelta por la autoridad de primer grado declarándose su improcedencia.

En la citada línea de pensamiento es inferible que, aún cuando en el particular en la sentencia definitiva no se estableció el contenido del mencionado documento y los hechos acreditados, lo relevante que conlleva a la inoperancia del agravio es de que en la sentencia definitiva se atendió y resolvió el argumento en que se centró la objeción del documento bajo la denominada excepción de falta de legitimación activa de la parte actora, misma que se declaró improcedente.


En cuanto al diverso argumento, relativo a la falta de requerimiento previo a la demanda para el pago del crédito reclamado en el juicio de primer grado, si bien la Juzgadora fue omisa en atender el argumento formulado y que de acuerdo a la contestación de la demanda corresponde a la objeción del acta de cesión ordinaria 03/20 del Consejo Directivo del precitado Instituto de Pensiones, tal objeción es inoperante porque el acta en contra de la cual se dirige la objeción solo acredita la celebración de la cesión ordinaria del Consejo Directivo del precitado instituto; más tomando en cuenta de que, también se incluyó en el capítulo de excepciones y de que al tenor del artículo 281



6

del Código de Procedimientos Civiles, en relación al BI del mismo Ordenamiento, a la autoridad resolutora le corresponde decidir las pretensiones de las partes dando respuesta a todos y cada uno de los puntos litigiosos o controvertidos, ante lo fundado del agravio procede a efectuar el análisis y resolución del argumento vertido en el apartado de objeción de documento, reiterado en el capítulo de excepciones del escrito contestatorio de la demanda, en el que la parte pasiva argumenta la improcedencia de la acción por no haberse agotado con el requerimiento de pago por parte de la actora y de manera previa a la presentación de la demanda en su contra y cuyo crédito fue supuestamente cedido por la dirección de Pensiones Civiles del Estado al plurimencionado Instituto, argumento sobre el que se formula pronunciamiento de manera subsecuente.

En el mismo sentido, es fundado el agravio concerniente a la omisión en el estudio de la denominada objeción de documento de la acta de la cesión 03/2020 que en su contenido corresponde a una excepción opuesta a su vez por el demandado en el escrito de contestación a la demanda, inherente a que no se formuló requerimiento previo a la demanda en lo que corresponde al crédito adeudo y reclamado en el juicio primario, puesto que la autoridad primigenia no formuló pronunciamiento alguno en la sentencia definitiva, ya que tan solo se ocupó de examinar y resolver las excepciones de legitimación procesal activa, de falta de acción y de derecho de la parte actora para demandar, la prescripción negativa de la acción ejercitada y a la que nos referimos, insistase, por falta de requerimiento previo del adeudo a la presentación de la demanda.



Sin embargo, el agravio corre la suerte de inoperante, porque si bien es cierto de que el contrato de crédito otorgado bajo la denominación de mutuo con interés y garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública 65497, en éste no se estipuló el lugar para el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del mutuatario, pero también lo es de que en los términos de la demanda y acorde al estado de cuenta del préstamo con garantía hipotecaria, suscrito por el Director de finanzas del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, valorado en la sentencia definitiva en relación a lo señalado en el escrito inicial de la parte actora, punto 5 (cinco) de hechos se afirmó de que el obligado cubrió sólo dos amortizaciones de las que en número de 120 (ciento veinte), se distribuyó el crédito otorgado de acuerdo al calendario de amortizaciones establecido, consistentes en el pago demostrado con el estado de cuenta de las dos primeras mensualidades con fecha de vencimiento la primera el treinta de marzo de dos mil once, con un pago de \$843.82 ochocientos cuarenta y tres pesos ochenta y dos centavos y, la segunda vencida el quince de abril de dos mil once, con un pago por la misma cantidad de \$843.82 ochocientos cuarenta y tres pesos ochenta y dos centavos pesos.

Los citados abonos se encuentran reflejados en el referido estado de cuenta del préstamo de mutuo con garantía hipotecaria constituido de tres fojas y con el cual se acreditan los dos pagos efectuados por el demandado, lo que a su vez se evidencia que éste voluntariamente acudió a efectuar el pago de las amortizaciones mencionadas y ante el conocimiento del mismo del domicilio del Instituto



7

Pensiones del Estado de Colima, de éste emerge la fuerte presunción del conocimiento pleno del domicilio del Instituto, anteriormente Dirección a quien deberían de efectuarse los pagos en relación al crédito y ante lo cual no resultaba necesario el requerimiento previo a la demanda argumentado por el mismo.

2.- En el segundo de los agravios se inconforma de la condena que le fue impuesta en la sentencia apelada por concepto de gastos y costas del procedimiento, argumentando de que resulta improcedente de conformidad con el artículo 139 del CPCC, por no encontrarse acreditado se hubiera conducido con temeridad y mala fé y la supuesta violación argumentada al mencionado dispositivo en cuanto a su incorrecta aplicación y lo plasmado en los considerandos del uno al seis y resolutivos del primero al sexto, por no haberse indicado en ninguno de éstos el origen de los actos que conllevaran a la condenación, además de que, según lo argumenta, el artículo 17 de la Constitución Nacional establece la garantía de que la justicia debe ser expedita y gratuita y que de ello deriva la prohibición sobre el cobro de costas procesales y la consecuente vulneración a sus derechos procesales, además de no fundarse ni motivarse adecuadamente la condenación aludida.

Del análisis efectuado a la sentencia definitiva se advierte que la condenación en costas se encuentra debidamente fundada y motivada a fojas 13 de la resolución recurrida, en virtud de que el juzgador invoca como precepto jurídico aplicable el artículo 139 fracción III del código de Procedimientos Civiles, cuya disposición deviene a todas luces aplicable en el asunto específico por encontrarse

reglamentado los supuestos en que debe de efectuarse la condenación por el aludido concepto, así como por invocarse las razones en que se sustenta la condenación, afínente a que la citada disposición y conforme al sistema objetivo dispone que siempre será condenado en costas el que fuere condenado, entre otros, en juicio hipotecario según se actualiza en el asunto que nos ocupa, como ya se mencionó cuando el actor obtiene sentencia favorable en su totalidad según se ajusta al presente asunto y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto y resoluciones emitidas en ejecutoria de amparo de acuerdo a esa vertiente.

De acuerdo a lo considerado, en el presente asunto es ineficaz lo argumentado sobre no haberse fundado y motivado la condenación en el sistema subjetivo (temeridad o mala fe), para lo cual si es necesario que el juzgador justifique de manera amplia la procedencia de la condena, más no en tratándose de la impuesta cuando se trata de un juicio hipotecario por encuadrar en el mencionado dispositivo y fracción, ante la procedencia de la acción deducida por la parte actora y la condenación total a cargo de la parte pasiva, por tratarse de un hipotético en que la imposición tiene sustento en el encuadramiento de la citada norma al haberse obtenido favorable y total por el actor, es decir, conforme al sistema objetivo por haberse condenado al demandado a todas y cada una de las prestaciones exigidas en la controversia.

En oposición a lo aducido por el recurrente no se advierte vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 1727 y 1743 en razón a que si bien en el contrato intervino inicialmente como institución prestadora crediticia,



DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE COLIMA
Poder Judicial

3

la entonces Dirección de pensiones del Estado de Colima y la demanda de reclamación del crédito por ejercicio de la acción la formula el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, no menos cierto resulta de que con la promulgación de la Ley el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y su entrega en vigor al día siguiente se extinguió la Dirección de Pensiones del Estado sustituyéndola en funciones y facultades el referido instituto, integrándose su patrimonio con las cuentas institucionales de cada sujeto obligado, la cartera de préstamos y los bienes y derechos que en general pertenezcan al Instituto, que no se identifiquen con alguna cuenta institucional; de tal suerte que por disposición de la citada Ley y acorde a su exposición de motivos, el patrimonio de la anterior Dirección de Pensiones extinguida al abrogarse la anterior ley y expedir la actual pasaron al patrimonio del Instituto, entre los que se encuentran los créditos y; por ende, los contratos que les dan origen, así como sustituida -no cesión de créditos- la relación contractual por disposición legal; en tal virtud se reafirma la no vulneración del citado artículo, ni del 1743, por virtud de que el contrato de mutuo subsisten en sus términos con la sustitución de la Dirección por el Instituto ante la extinción del órgano denominado anteriormente.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios analizados, lo correcto es confirmar la sentencia definitiva y en virtud de que el presente asunto encuadra en el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 139 del CPCC, porque al haberse declarado la inoperancia de los agravios y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, se actualiza el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad, lo cual deriva de que en primera instancia fue

de la sentencia precedente la acción habiéndose conferido al demandado, en tanto que en ese segundo grado al desahucarse la ineficacia de los agravios resulta improcedente el recurso de apelación conllevando a la confirmación de lo resuelto en primer grado, por lo tanto, se condena a la parte apelante al pago de costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto anteriormente, y de conformidad con los artículos 38 y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en correlación con los artículos 686, 687, 688, 693, 694, 706 y 711 del Código Aduativo Civil para el Estado, es de resolverse de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVO 6

PRIMERO.- El Pleno de esta Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 38 y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de 9 (nueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), dictada por la Juez Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial con sede en Colima, Colima, en el expediente número CUIE 20-
[REDACTED] relativo al juicio Civil Sumario Hipotecario, promovido por [REDACTED] en su carácter de Apoderado General y Especial para Pleitos y Cobranzas, actos de administración del organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos Del Estado De Colima antes Dirección de Pensiones Civiles del Estado.

TERCERO. En virtud de que el presente asunto no encuadra en los supuestos de la fracción IV del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la parte apelante al pago de costas en esta segunda instancia.



CUARTO. Hágase saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Por otra parte, se hace del conocimiento el derecho que les asiste a las partes para no autorizar en relación a terceros, la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, artículo 8 Fracción XV en relación con el segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Colima.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de origen y con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del inferior, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron los Licenciados **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO** y **RENE RODRIGUEZ ALCARAZ**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil; del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fungiendo el primero como ponente y presidente suplente ante la inasistencia justificada de la magistrada **LETICIA CHÁVEZ PONCE**, también integrante de la Sala, de conformidad con lo dispuesto por los 37, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los artículos 42, 43, 44, 45, y demás relativos del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quienes firman para los efectos legales con el Secretario de acuerdos **MARIO SILA IBARRA LICEA**, que autoriza y da fe.



ESTADO DE COLIMA
PODER JUDICIAL

----- Magistrado Ponente y Presidente Suplente José Alfredo
Jiménez Carrillo, Magistrado René Rodríguez Alcaraz y
Magistrada Leticia Chávez Ponce, quien no firma por
ausencia justificada, y Secretario de Acuerdos Mario Sila
Ibarra Licea -----

----- "RUBRICAS" -----

----- El suscrito Secretario de Acuerdos de la Sala Mixta
Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado, CERTIFICA: Que las presentes copias
constantes de 09 (nueve) fojas útiles, concuerdan fielmente
con sus originales que obran en los autos del toca número
567/2022, promovido por JUAN FRANCISCO LÓPEZ RUIZ,
AUTORIZADO DE FERNANDO FACIO, las que se extienden
para remitirse al Juzgado Segundo Mercantil del Primer
Partido Judicial de esta ciudad de Colima, en cumplimiento
a lo ordenado en autos. - Doy Fe -----

----- Colima, Colima, a 12 (doce) de septiembre del 2022
(dos mil veintidós). -----

[Handwritten signature]